

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 333

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: 76-109-33-33-001-2019-000048-00
DEMANDANTE: ELKIN ALONSO TOBON CAMPUZANO
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO: REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Mediante auto de sustanciación N° 158 de 13 de febrero de 2020¹, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, para el día 28 de abril de 2020 a las 02:00 p.m, la cual no se celebró debido a la suspensión de términos judiciales ordenada por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario reprogramar la aludida diligencia para el día **26 de agosto de 2020 a las 9:00 am**, la cual se llevará a cabo de manera virtual², a través de Microsoft Teams, aplicación Office 365³, que

¹ Notificado en Audiencia inicial.

² Con fundamento en el artículo 95 de la ley 270 de 1996, ley 527 de 1999, artículo 103 del CGP y artículo 186 del CPACA.

³ Lo anterior, teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia, entre ellas el Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, a través del cual se dispuso implementar las tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

En dicha normativa se prevé la realización de audiencias virtuales así:

"Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad." (Resaltado fuera de texto original)

Aunado a las disposiciones de carácter presidencial, el H. Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente a la contingencia por el Covid-19, facultando a través del acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones y

es ofrecida como herramienta tecnológica para la Rama Judicial⁴; atendiendo para ello las instrucciones que se imparten en esta providencia, en aras de garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia.

En virtud de lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la **AUDIENCIA PRUEBAS** dentro del proceso de la referencia para el día **MIÉRCOLES VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE 2020**, a las **09:00 A.M.**, la cual se realizará de manera virtual, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia se imparte las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, testigos y Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

b. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr traslado, e incorporarlos al expediente.

c. Al momento del inicio de la diligencia los comparecientes deberán tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d.) Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos consignados en la demanda y en la contestación de la misma por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Microsoft Teams 15 minutos antes de la diligencia, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular del Despacho al número 3154731363

e.) Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

f.) El apoderado, las partes o testigos que no tengan acceso a las tecnologías de información y las comunicaciones deberán informarlo al Despacho con 5 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo

Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia. De igual forma podrán acudir a los Municipios, Personerías y otras entidades públicas para que en la medida de sus posibilidades les presten toda la colaboración (Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo a lo dispuesto en el número 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
Juez

Mauren Karine Álvarez Rojas

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 161

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2019-00054-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA QUILINA SOLIMAN MINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

Distrito de Buenaventura, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante auto de sustanciación No. 182 del 17 de febrero de 2020¹, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo la diligencia programada para el día 27 de marzo de 2020 no se realizó debido al estado de emergencia declarado por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia COVID-19 y los distintos Acuerdos expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, que suspendieron los términos judiciales en esta clase procesos desde el 16 de marzo de la cursante anualidad hasta el 30 de junio de la misma².

Es así que en el marco del estado de emergencia económico, social y ecológica el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, estableciendo distintas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de justicia y dentro de jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, consagró la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la realización de la audiencia inicial, veamos:

“Que en materia contencioso administrativo se establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, y las que requieran la práctica de prueba se estudiarán en la audiencia inicial, con lo cual se impedirá que el juez, como ocurre actualmente, tenga que suspender la audiencia inicial para practicar pruebas. Esta medida colaborara a que la

¹ Ver a folio 86 c.1.

² Ver constancia secretarial que antecede.

virtualidad en la audiencia inicial sea más efectiva y si el proceso termina por la configuración de una excepción previa decidida antes de la audiencia no haya tenido que adelantarse esta.

(...)

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”.

En razón a lo anterior, el Despacho procederá a dejar sin efecto alguno el auto de sustanciación No. 182 del 17 de febrero de 2020 y proveerá sobre la excepción previa de **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”**, propuesta por la Entidad accionada en la contestación de la demanda³, como quiera que previamente por la Secretaria del Juzgado se realizó el traslado de las excepciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en lista de fecha 11 de febrero de 2020⁴, término durante el cual las partes guardaron silencio⁵.

Así las cosas, sostiene el apoderado de la parte accionada al proponer el medio exceptivo de **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”**, que este prospera, en razón a que fue el Ente Territorial quien expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías a la actora.

Ahora bien, dentro del estudio de la excepción contenida en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso **“No comprender la demanda a todos los**

³ Ver a folio 66 y ss c.1.

⁴ Ver folio 95.

⁵ Según constancia secretarial vista a folio 85.

litisconsortes necesarios”, se hace necesario citar lo señalado en el artículo 61 del mismo compendio normativo, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que consagra la vinculación de litisconsortes necesarios en el proceso judicial, a saber:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Al analizar lo preceptuado en el **artículo 5 de la Ley 91 de 1989⁶**, el **artículo 56 de la Ley 962 de 2005⁷** y su Decreto reglamentario No. 2831 de 2005⁸, por medio de la cual se dictaron disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado, norma que hoy se encuentra derogada por **artículo 336 de la Ley 1955 de 2019⁹**, concluye el juzgado

⁶ “Artículo 5º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1.- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado”

⁷“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento **se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial**”.

⁸ sobre el trámite para el reconocimiento de las prestaciones económicas a cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

⁹ Que sobre el asunto señaló en su artículo 57 **ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá

que no es necesaria la vinculación de los Entes Territoriales a través de sus Secretarías de Educación, toda vez que éstos actúan como meros facilitadores elaborando los proyectos de actos administrativos que tienen que ver con las pensiones y cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales para los docentes vinculados al mismo, de manera que cuando las Secretarías de Educación suscriben estos actos administrativos lo hacen en representación de dicho Fondo, por mandato de la ley y esto no obliga a los Entes Territoriales ni compromete sus recursos para el pago de tales prestaciones, máxime que la Ley 1955 de 2019, que asigna responsabilidad a los Entes Territoriales sobre el pago de la sanción moratoria generada como consecuencia del incumplimiento de los plazos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, no se encontraba vigente al momento de agotarse la reclamación administrativa del 13 de noviembre de 2018, que provocó el acto ficto negativo demandado y la disposición normativa citada tiene efectos a partir de su publicación, esto es con posterioridad al 25 de mayo de 2019, por lo que acogiendo el principio de irretroactividad de la Ley significa que esta no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo, pues sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación, lo que brinda seguridad jurídica. En este sentido se considera que la excepción previa de **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”**, no prospera y de esta forma se dejará sentado en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto alguno el auto de sustanciación No. 182 del 17 de febrero de 2020, a consideración de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa de **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”**, propuesta por la Entidad accionada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente párrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfcdd4e299c32320cfd0670cd0bace9ad11cc5a894edc27ce0c283bf78e5e83b

Documento generado en 30/07/2020 04:11:55 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 160

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2019-00114-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA DELIA ARBOLEDA JIMÉNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Distrito de Buenaventura, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante auto de sustanciación No. 183 del 17 de febrero de 2020¹, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo la diligencia programada para el día 27 de marzo de 2020 no se realizó debido al estado de emergencia declarado por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia COVID-19 y los distintos Acuerdos expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, que suspendieron los términos judiciales en esta clase procesos desde el 16 de marzo de la cursante anualidad hasta el 30 de junio de la misma².

Es así que en el marco del estado de emergencia económico, social y ecológica el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, estableciendo distintas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de justicia y dentro de jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, consagró la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la realización de la audiencia inicial, veamos:

“Que en materia contencioso administrativo se establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, y las que requieran la práctica de prueba se estudiarán en la audiencia inicial, con lo cual se impedirá que el juez, como ocurre actualmente, tenga que suspender la audiencia inicial para practicar pruebas. Esta medida colaborara a que la

¹ Ver a folio 97 c.1.

² Ver constancia secretarial que antecede.

virtualidad en la audiencia inicial sea más efectiva y si el proceso termina por la configuración de una excepción previa decidida antes de la audiencia no haya tenido que adelantarse esta.

(...)

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”.

En razón a lo anterior, el Despacho procederá a dejar sin efecto alguno el auto de sustanciación No. 183 del 17 de febrero de 2020 y proveerá sobre las excepciones previas de **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”** y **“Caducidad”** propuestas por la Entidad accionada en la contestación de la demanda³, como quiera que previamente por Secretaria del Juzgado se realizó el traslado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en lista de fecha⁴ ~~05/03/2020~~.

Así las cosas, sostiene el apoderado de la parte accionada al proponer el medio exceptivo de **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”**, que este prospera, en razón a que fue el Ente Territorial quien expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías a la actora.

A su vez indica que en el asunto se presenta **“Caducidad”** de la acción, considerando que, si bien el reconocimiento de la sanción moratoria se deriva de una prestación periódica, la reclamación se debe efectuar de forma específica y que conforme con las sentencias de la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado,

³ Ver a folio 39 y ss c.1.

⁴ Ver folio 95.

⁵ Según constancia secretarial vista a folio 96 c.1, escrito visto a folios 82 y ss c.1.

al finalizar el vínculo laboral las prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo que se trate de una prestación pensional.

La parte actora se opuso a la prosperidad de todas las excepciones y respecto a la denominada *falta de integración del contradictorio* argumentó que los artículos 2 y 3 del Decreto Nacional 2831 del 16 de agosto de 2005, Ley 91 de 1989 y artículo 56 de Ley 962 de 2005, son claros en señalar que el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio es una cuenta especial de la Nación y su funcionamiento no depende del Ente Territorial, que la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías está a cargo de las Secretarías de Educación y no de los Municipios o Departamentos, sin embargo que dichas Secretarías solo redactan y suscriben el acto administrativo, pero la prestación se encuentra a cargo de la Nación y el pago se efectúa por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Con relación a la excepción de caducidad de la acción, manifestó que la abogada no realizó un análisis del acto administrativo que se demanda, tampoco se verificó la fecha del mismo y por el contrario la demanda cumple con todos los requisitos legales; como la presentación en el término oportuno y el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora bien, dentro del estudio de la excepción contenida en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”**, se hace necesario citar lo señalado en el artículo 61 del mismo compendio normativo, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que consagra la vinculación de litisconsortes necesarios en el proceso judicial, a saber:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Al analizar lo preceptuado en el **artículo 5 de la Ley 91 de 1989⁶**, el **artículo 56 de la Ley 962 de 2005⁷** y su Decreto reglamentario No. 2831 de 2005⁸, por medio de la cual se dictaron disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado, norma que hoy se encuentra derogada por **artículo 336 de la Ley 1955 de 2019⁹**, concluye el juzgado que no es necesaria la vinculación de los Entes Territoriales a través de sus Secretarías de Educación, toda vez que éstos actúan como meros facilitadores elaborando los proyectos de actos administrativos que tienen que ver con las pensiones y cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales para los docentes vinculados al mismo, de manera que cuando las Secretarías de Educación suscriben estos actos administrativos lo hacen en representación de dicho Fondo, por mandato de la ley y esto no obliga a los Entes Territoriales ni compromete sus recursos para el pago de tales prestaciones. En este sentido considera que la excepción previa de **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”**, no prospera y de esta forma se dejará sentado en la parte resolutive de esta providencia.

En relación a la excepción de **“Caducidad”**, el Despacho tampoco encuentra que la misma deba prosperar, teniendo en cuenta que estamos ante un acto administrativo ficto negativo que surgió de la petición de reconocimiento de la sanción moratoria

⁶ “Artículo 5º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1.- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado”

⁷“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento **se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial**”.

⁸ sobre el trámite para el reconocimiento de las prestaciones económicas a cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

⁹ Que sobre el asunto señalará en su artículo 57 **ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente párrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.

radicada a través del servicio postal 472 el 7 de septiembre de 2018 y entregada el 11 del mismo mes y año (fol. 22), es decir que, la demanda podía ser presentada en cualquier tiempo, según lo consagrado en el literal d) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, debe decirse que el Juzgado no se referirá a la excepción de “*Prescripción*”, también propuesta por la accionada porque si bien es cierto corresponde a las contempladas en el artículo 180 del C.P.A.C.A, también lo es que su configuración o no depende de las resultas del presente asunto.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto alguno el auto de sustanciación No. 183 del 17 de febrero de 2020, a consideración de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones previas de “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” y “*Caducidad*” propuestas por la Entidad accionada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

936d2f592b248fdb43f9e1dede64f8db74ecaed90a66c5e8235335af3d8e414c

Documento generado en 30/07/2020 04:13:36 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 158

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2019-00180-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR HUGO LOMBANA TORRES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir en el presente asunto sobre solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el día 27 de julio de 2020, mediante la cual pretende se le corra traslado de la contestación de la demanda o se le comparta el expediente digital; se le informe si con la contestación de la demanda se propusieron excepciones, en caso afirmativo, se suspenda la audiencia inicial programada para el día 05 de agosto de 2020 a las 02:00 p.m., se decrete la nulidad de los autos que sean necesarios, se retrotraiga la actuación y se notifique conforme lo ordena el artículo 201 del CPACA, y se corra traslado concediendo el término establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 *ibidem*; así mismo, indica que podrá ser notificado al correo alejandro170601@hotmail.com.

II. ANTECEDENTES

El señor VICTOR HUGO LOMBANA TORRES Y OTROS, a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Decreto, presentó demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

El Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 515 del 11 de septiembre de 2019 (fl 18 y 19 del c-1), resolvió admitir la presente demanda, ordenándose en el numeral segundo de la referida providencia, la notificación personal a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, entre otros ordenamientos.

La notificación personal a la entidad demandada se surtió el día 08 de octubre de 2019, conforme se observa a folios 224, y dentro del término concedido la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, se pronunció proponiendo excepciones

a las que denominó “PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD”, “DEL DEBIDO PROCESO”, “INEXISTENCIA DEL DERECHO Y FALTA DE FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LAS PRETENSIONES”, “COBRO DE LO NO DEBIDO” y la “INNOMINADA O GENÉRICA”.

La secretaría del Despacho, mediante fijación en lista No. 02 del 11 de febrero de 2020, corrió traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada en su contestación¹.

Mediante Auto de Sustanciación No. 181 del 17 de febrero de 2020, el Despacho fijó fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día 12 de mayo de 2020, a las 2:00 P.M.

No obstante, debido a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura y su reanudación a partir del 1º de Julio de 2020, de conformidad con el cuerdo PCSJA20-11567 de 2020, la audiencia fue reprogramada mediante Auto de Sustanciación No. 336 del 22 de julio de 2020, para el día 05 de agosto de los corrientes, a las 2:00 pm.

Por su parte el apoderado de la parte demandante, mediante memorial allegado a través del correo electrónico institucional el día 27 de julio de 2020, solicitó se le corra traslado de la contestación de la demanda o se le comparta el expediente digital; se le informe si con la contestación de la demanda se propusieron excepciones, en caso afirmativo, solicita la suspensión de la audiencia inicial programada para el día 05 de agosto de 2020 a las 02:00 p.m., se decrete la nulidad de los autos que sean necesarios, se retrotraiga la actuación y se notifique conforme lo ordena el artículo 201 del CPACA, y se corra traslado concediendo el término establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 *ibidem*; así mismo, indica que podrá ser notificado al correo electrónico alejandro170601@hotmail.com.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 175 parágrafo 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que así lo ordene, por el término de tres (3) días.

A su vez, el artículo 110 inciso 2º del Código General del Proceso, que por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. resulta aplicable, “*Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.*” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, de las excepciones que se formulen con la contestación de la demanda se correrá traslado por el término de tres (3) días, sin necesidad de auto que así lo indique.

¹ Folio 286.

Así las cosas, el traslado de excepciones no requiere de la notificación por estado como lo pretende el apoderado de la parte actora, pues tal como lo establece el artículo 175 parágrafo 2º del CPACA, el traslado de las mismas es una actuación exclusivamente secretarial, y en tal sentido actuó el Despacho al fijarlas en lista No. 02 del 11 de febrero de 2020, por el término de un (1) día, corriendo así el traslado durante los días 12, 13 y 14 de febrero de 2020, sin que las partes se pronunciaran al respecto².

En virtud de lo anterior, el Despacho no accederá a la solicitud impetrada por el libelista³, como quiera que no le asiste razón cuando pretende se retrotraigan las actuaciones surtidas en el presente medio de control, quedando de esta manera incólume la providencia que fija fecha para llevar a cabo la diligencia fijada dentro este medio de control para el 05 de agosto de 2020 a las 02:00 p.m.

Por otra parte, en atención a lo indicado por el apoderado de la parte demandante, se tendrá como correo de notificación el indicado en el memorial allegado el día 27 de julio de 2020, esto es, el correo electrónico alejandro170601@hotmail.com.

Respecto de la solicitud relacionada con la remisión del expediente digitalizado, el despacho accederá a la misma porque a pesar de que el proceso fue enviado a todos los sujetos procesales el día 27 de julio de 2020, lo cierto es que no fue acompañada de la información que reposa en los siguientes CDs: El que obra a folios 87 c-1 (contentivo de 229 folios) y en el folios 88 c-1 (contentivo de 850 folios).

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Para todos los efectos téngase como correo electrónico de la parte demandante el indicado en el memorial allegado el día 27 de julio de 2020, esto es, el electrónico alejandro170601@hotmail.com.

TERCERO: REMITIR a todos los sujetos procesales en el presente medio de control la información contenida en los CDs que obran a folios 87 c-1 (contentivo de 229 folios) y en el folios 88 c-1 (contentivo de 850 folios).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

JV.

² Constancia secretarial visible a folio 287.

³ Si bien es cierto el libelista solicita el decreto de la "nulidad de los autos que sean necesarios", el Despacho encuentra que tal pretensión adolece de la causal invocada y los hechos en que se fundamentan, como también que la misma estaba supeditada a los traslados y notificaciones que pretendía se llevara a cabo en este medio de control, razón por la cual al memorial incoado por la parte actora se le da el trámite de una solicitud, tal como se vislumbra en la parte considerativa y resolutive de este proveído.

Firmado Por:

**SARA HELEN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001
BUENAVENTURA**

Este documento fue
electrónica y cuenta con
conforme a lo dispuesto
decreto reglamentario



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, _____,
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por
anotación en estado No. ____ la providencia de
fecha _____

Secretaria

PALACIOS

ADMINISTRATIVO DE

generado con firma
plena validez jurídica,
en la Ley 527/99 y el
2364/12

Código de verificación:

478e344ba2fbaf0ece3ea749d17e991e432658522387c8128711c645bd97341e

Documento generado en 30/07/2020 12:27:50 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 156

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00085-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
ADUANERO
DEMANDANTE: HA BICICLETAS S.A.
DEMANDADO: NACIÓN - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES – DIAN - DIRECCIÓN
SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la demanda interpuesta reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y ss de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, en especial lo señalado en los artículos 6 y 8 y como quiera que este Despacho es competente para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a impartir su admisión y hacer los ordenamientos de Ley.

Por último, **se advierte a la parte accionada** que en razón a la reforma implementada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del CPACA² empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda³, atendiendo las

¹ El 4 de junio de 2020, el Presidente de la República expidió este Decreto, por el cual se adoptan medida para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica.

² **ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

³ De conformidad con los incisos 3 y 4 del artículo 8 del mencionado Decreto, la “notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos.”

modificaciones que en materia de traslados, notificación, envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico introdujo la disposición en cita, por lo que se torna innecesario el término de que trata el artículo 199 del CPACA.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS interpuesta por la sociedad HA BICICLETAS S.A. contra la NACIÓN - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.

2. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica los artículos 171 y 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

3. NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos a la entidad demandada NACIÓN -DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN – SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS BUENAVENTURA, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la notificación personal de la demanda a la entidad demanda, se limitará únicamente al envío de esta providencia, como quiera que el apoderado de la parte actora al momento de presentar la demanda remitió copia de la demanda y sus anexos a dicha entidad a través de los canales digitales jalvarezt@dian.gov.co; notificaciones@dian.gov.co. Este correo fue enviado a través del correo electrónico del apoderado de la parte actora francia.hernandez@hernandezabogados.com.co; ha@bicicletas.com.

4. NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso, al correo electrónico de notificaciones judiciales, que para tales efectos se tenga previsto, al cual se deberá allegar copia de la demanda y sus anexos.

5. NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, a través de la Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma, al correo electrónico previsto para tales fines, al cual se deberá allegar copia de la demanda y sus anexos.

6. CORRER TRASLADO de la demanda. **Se advierte a la parte accionada** que en razón a la reforma implementada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del CPACA empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurrido **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje**.

De igual manera se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera electrónica o digital al correo electrónico del Juzgado: **j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

7. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.**

Dicha documentación deberá ser enviada de manera electrónica o digital al correo electrónico del Juzgado: **j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

8. ADVERTIR a la parte actora que surtido el traslado de la demanda, correrán diez **(10) días**, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA).

9. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada FRANCIA INÉZ HERNÁNDEZ DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.641.563 y T.P. No. 111.650

del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora conforme con el memorial poder otorgado.

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, **ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES** en el presente asunto que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

11. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2 de la citada disposición se comunica los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

AMD



Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed17d0ae5fa065b2909dd06e173a09d28e01d112d416dd82637e3b46f9618e64

Documento generado en 30/07/2020 02:04:09 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación No. 368

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00092-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER SEPÚLVEDA BONILLA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA
NACIONAL

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Al amparo de lo regulado en la Ley 1437 de 2011, sobre los requisitos de la demanda del medio de control de la referencia y lo establecido por el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se establece que el libelo presenta las siguientes falencias:

- Dentro de la Constancia de no conciliación expedida por la Procuradora Judicial I 219 para Asuntos Administrativos, solo figura como convocante el señor JHON ALEXANDER SEPÚLVEDA BONILLA, por lo cual no se acredita el requisito de procedibilidad de los demandantes DEIRYS JHOHANA RODRÍGUEZ VERA, en representación del menor MARÍA ANTONIA SEPÚLVEDA JURADO, los señores DAVID HUMBERTO SEPÚLVEDA BONILLA, DIOSELINA BONILLA BARÓN y HUMBERTO SEPÚLVEDA BONILLA, de ahí que se hace necesario que allegue constancia o certificación que dé cuenta del agotamiento del requisito mencionado. (Numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011).
- Según lo establecido en los incisos 1 y 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, debe el actor remitir la demanda y sus anexos a la parte demandada y vinculadas, sin embargo al realizarse la revisión de este requisito se advierte que los canales digitales al que fueron enviados son: segen.gucor@xn--polica-7va.gov.co; segen.notificacion@policia.gov.co; sin que se pueda establecer que corresponden a los canales oficiales de la Policía Nacional. De manera

que se requiere para el cabal cumplimiento de este requisito se reenvíe la demanda, los anexos y su subsanación al correo deval.notificacion@policia.gov.co.

Así las cosas, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que la parte actora subsane las falencias señaladas. Además, deberá aportar constancia del envío de la subsanación de la demanda a la entidad demandada, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. INADMITIR la demanda instaurada por el señor **JHON ALEXANDER SEPÚLVEDA BONILLA y OTROS**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Para ello se le concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, según lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

2. RECONOCER PERSONERÍA al abogado HENRY HUMBERTO VEGA RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.616.533 de Bogotá D.C. y T.P. No. 153.773 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora conforme con los memoriales poder otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

ADM



Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

118ef3c117210f3b9626daa006c5947be86eb96067d3e4816c7e72b868edce99

Documento generado en 30/07/2020 03:22:34 p.m.